FIRMADO

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
(Código DIR3: E00127005)

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE COLABORACIÓN ENTRE AA.PP. AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DE LA LEY 40/2015 (Código SIA: 1932925)

TIPO DE DOCUMENTO:	***INFORME EXTERNO***

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

Ref. DG Tributos:	**Nº Reg. Entrada Origen:**	**Nº Reg. Entrada:**
202308073	REGAGE23e00075755036	REGAGE23e00077616182
Subdirección:		

INTERESADO

NIF:	Q2863008E	**Email:**	contabilidad@notariado.org	**DIR3:**	
Nombre y apellidos / razón social:					
CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO					
Dirección:					
CALLE SILVANO, BLOQUE: 55					

REPRESENTANTE

NIF:		**Email:**	
Nombre y apellidos / razón social:			
Dirección:			

ASUNTO

Tributación en la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITPAJD de la matriz en soporte electrónico por el hecho imponible previsto en el artículo 28 del TRLITPAJD, cuya cuota fija se encuentra prevista en el artículo 31.1 para la matriz en soporte papel.

MARIA JOSEFA GARDE GARDE - 2023-12-15 18:09:19 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_GEX35KVV44ALPJNOK9F7AFCFEWY9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

En relación con el asunto de referencia, esta Dirección General, en su ámbito de competencias, emite el siguiente informe:

1. Antecedentes.

Se ha recibido un escrito de D. José Ángel Martínez Sanchiz, Presidente del Consejo General del Notariado, en el que plantea diversas cuestiones sobre la tributación de la matriz de escrituras en soporte electrónico, en la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el hecho imponible previsto en el artículo 28 del texto refundido del impuesto, cuya cuota fija se encuentra prevista en el artículo 31.1 para la matriz en soporte papel. En dicho escrito, expone lo siguiente:

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos (BOE de 9 de mayo), ha modificado intensamente la normativa notarial (Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 –en adelante, LN–) al crear el protocolo electrónico, lo que implica la matriz electrónica, y al permitir la libre circulación de la copia autorizada electrónica, lo que permitirá que el notario expida, remita o entregue aquellas al otorgante o a quien este determine. Las modificaciones efectuadas por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, en la LN han entrado en vigor el 9 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de su disposición final decimoctava.

En relación con la matriz electrónica, el apartado 2 del artículo 17 de la LN determina en su párrafo primero que "*Las matrices electrónicas tendrán igualmente reflejo informático en el correspondiente protocolo electrónico bajo la fe del notario.* La *incorporación al protocolo electrónico o libro registro (...) se producirá, en cada caso, con autorización o intervención de la escritura o póliza, de lo que se dejará constancia mediante diligencia en la matriz en papel expresiva de su traslado informático. Los instrumentos incorporados al protocolo electrónico se considerarán asimismo originales o matrices (…)"*.

Por otra parte, en cuanto a las copias autorizadas en soporte electrónico, es criterio uniforme de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) que la desmaterialización física del soporte papel en el que se contenga la copia autorizada electrónica, ya no solo es que no prive a estas de los mismos efectos que las expresadas en soporte papel, sino que, a todos los fines, incluido el arancelario, le son de aplicación las normas y reglas de las copias autorizadas en soporte papel.

A este respecto, la DGSJFP, tras recordar que en tales fechas no existían matrices electrónicas, ha establecido en sus Resoluciones de 14 de abril de 2011 (FD 2); 10 de agosto de 2012 (FD 3); 20 de mayo de 2014 (FD 7); 15 de abril de 2015 (FD 2), 5 de julio de 2016 (FD 3), 17 de abril de 2018 (FD 4), 11 de mayo de 2021 (FI) 5°) 12 de julio de 2022 (FD 5) los parámetros para la conversión de las copias electrónicas a papel al afirmar que *"No es obstáculo el hecho de que el arancel, gradúe los derechos arancelarios en función del número de folios de la copia pues, como es evidente, cuando el documento se confecciona por medios informáticos, la extensión de la copia al ser impresa en papel no es más que reflejo de la extensión del fichero electrónico, y por otra, los parámetros del formato informático que deben definirse, es decir, los que determinarán la extensión del documento al trasladarse al soporte papel, serán imperativamente los necesarios para que este último cumpla las prescripciones del Reglamento Notarial –RN– (vid artículos 155 y 247), de forma que sin ninguna dificultad puede mensurarse la copia electrónica en la misma forma que la copia en papel".* A este respecto, cabe señalar que el citado artículo 155 del RN se refiere a los parámetros

MARIA JOSEFA GARDE GARDE - 2023-12-15 18:09:19 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_GEX35KVV44ALPJNOK9F7AFCFEWY9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

imperativos de extensión de las matrices y el artículo 247 del RN a las copias, el cual se remite para idéntico fin al citado artículo 155 del RN.

Conforme a lo expuesto, plantea las siguientes cuestiones:

Primera: Si se devenga el hecho imponible previsto en el artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) –en adelante, TRLITPAJD–, en la cuantía establecida en el apartado 1 del artículo 31 del citado texto refundido, no solo respecto de la matriz en soporte papel, sino respecto de dicha matriz en expresión o soporte electrónico, aun cuando no esté previsto el papel timbrado electrónico, puesto que tal matriz en soporte electrónico integra ulteriormente el protocolo electrónico, del mismo modo a como sucede con la matriz en papel y el protocolo en idéntico soporte.

Segunda: En el caso de respuesta positiva a la primera cuestión, se consulta sobre cuál sería el mecanismo de recaudación de la cuota fija correspondiente a las matrices en soporte electrónico. A este respecto, se consulta si sería factible aplicar un sistema similar al de los documentos mercantiles (artículos 37 del TRLITPAJD y 76 de su Reglamento) a través del sistema de adquisición de efectos, de modo que su recaudación se efectuaría mediante liquidación en efectivo (adquisición de ese timbre por idéntico importe al previsto actualmente en el apartado 1 del artículo 31 del TRLITPAJD), solución similar a la prevista en el artículo 39 del TRLITPAJD que determina que "*Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por su primer tenedor en ella*".

2. Contestación de esta Dirección General.

El artículo 28 del TRLITPAJD, que regula el hecho imponible de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del impuesto, dispone lo siguiente:

«Artículo 28.

Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31.».

Por su parte, el artículo 31 del referido TRLITPAJD determina lo siguiente:

«Artículo 31.

1. Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.

3. Por el mismo tipo a que se refiere el apartado anterior y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.».

MARIA JOSEFA GARDE GARDE - 2023-12-15 18:09:19 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_GEX35KVV44ALPJNOK9F7AFCFEWY9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

Este último precepto regula las llamadas cuota fija (apartado 1) y cuota gradual o variable (apartados 2 y 3) de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales. La cuota fija, que constituye el objeto de las cuestiones planteadas, conforme a la redacción actual del precepto, tiene las siguientes características:

Primera: Están sujetos los siguientes documentos:

- Las matrices de escrituras y actas notariales.
- Las copias de escrituras y actas notariales.
- Los testimonios notariales.

Por el contrario, no están sujetas las copias simples de escrituras y actas notariales.

Segunda: La cuota tributaria será de de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario.

Tercera: Todos los documentos sujetos se han de extender, en todo caso, en papel timbrado.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas, conforme a la redacción actual del precepto, no cabe sino concluir que la sujeción a la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, y, por tanto, a la llamada cuota fija, se extiende a todas las escrituras, actas y testimonios notariales, tanto si se emiten en papel como si lo hacen en soporte electrónico o en cualquier otro tipo de soporte.

En cuanto a la segunda cuestión, es decir, la referente al mecanismo de recaudación de la cuota fija correspondiente a las matrices en soporte electrónico, cabe indicar que, conforme a la redacción del apartado 1 del artículo 31 del TRLITPAJD, únicamente está prevista la recaudación mediante efectos timbrados en los que "en todo caso" han de extenderse los documentos sujetos a la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales. Por lo tanto, la propuesta de la entidad consultante, consistente en la recaudación mediante liquidación en efectivo (adquisición de ese timbre por idéntico importe al previsto actualmente en el apartado 1 del artículo 31 del TRLITPAJD) requeriría una modificación del TRLITPAJD que permitiera tal sistema de pago del impuesto.

A este respecto, cabe señalar que, con la redacción vigente del apartado 1 del artículo 31 del TRLITPAJD, no es posible aplicar el sistema regulado en el apartado 3 del artículo 37 (*"El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados,…"*) y en el apartado 2 del artículo 39 (*"Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por su primer tenedor en ella"*), ambos del TRLITPAJD, precisamente porque, a diferencia de lo dispuesto en estos dos últimos preceptos, aquel no prevé la posibilidad de pago en metálico.

CONCLUSIONES.

Primera: Las escrituras, actas y testimonios notariales, tanto si se emiten en papel como si lo hacen en soporte electrónico, están sujetos a la llamada cuota fija de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales.

Segunda: La redacción del apartado 1 del artículo 31 del TRLITPAJD solo permite el pago de la llamada cuota fija de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, mediante efectos timbrados, al exigir que las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extiendan en todo caso en papel timbrado.

MARIA JOSEFA GARDE GARDE - 2023-12-15 18:09:19 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_GEX35KVV44ALPJNOK9F7AFCFEWY9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

Tercera: La propuesta de recaudar la cuota fija de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, mediante liquidación en efectivo (adquisición de ese timbre por idéntico importe al previsto actualmente en el apartado 1 del artículo 31 del TRLITPAJD) requeriría una modificación del TRLITPAJD que permitiera tal sistema de pago del impuesto.

Madrid, 29 de noviembre de 2023
LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS
María José Garde Garde

MARIA JOSEFA GARDE GARDE - 2023-12-15 18:09:19 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_GEX35KVV44ALPJNOK9F7AFCFEWY9 en https://www.pap.hacienda.gob.es